

F 1331

M 58

V. 2

14

tercero día, y justificado el fraude, y su cantidad dentro de ocho, se impondrán respectivamente las penas expresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

35. Los compradores de tabaco en rama ó labrado prohibido, podrán ser acusadores, y probado el fraude conforme al artículo anterior, serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor, y aquel efecto se declarará comiso.

86. Los Jueces de letras y los de paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declaren. Otro registro llevarán los Escribanos que autorizen la declaración del comiso; y otro los Administradores y Fieles respectivos.

37. En virtud de las constancias de que trata el artículo anterior se calificará la reincidencia de los contrabandistas.

38. Pasado un mes de publicada esta Ley podrá venderse en las Administraciones y Fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en un

15

mes. El Gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 5 de Junio de 1826. José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento y se observen las prevenciones siguientes.

1.º Los Administradores ó Fieles del Tabaco llevarán un registro de las personas que compren tabaco á la Tercena conforme al permiso que contiene el artículo 38, y los particulares que del usaren labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros á que lo destinan.



F 1331
M 58
V. 2

2. Los derechos de permiso de que habla el artículo 2.º se pagarán en las Administraciones o Receptorías de Alcabalas. = Querétaro Junio 14 de 1826.

José María
Diez Marina.

José Ignacio Escandon.
Pro-Secretario.

El Gobernador del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º La pena corporal que imponen los artículos 10 y 11. de la ley de 5 de Junio ultimo, solo tendrá lugar cuando el individuo á quien se haya aprehendido tabaco, no tenga bienes para pagar la multa que dichos artículos señalan. --2.º En todos los casos en que los contrabandistas de tabaco deban sufrir pena pecuniaria, y espusieren que no tienen bienes para satisfacerla, ó que estos ó su capital en giro consisten en cierta cantidad, podrá cualquiera de los aprehensores ó acusadores, contradecir aquella esposicion, y articular falcedad de ella, y para la prueba tendrá el termino perentorio de quince dias. --3.º La prision que impone la citada ley de 5 de

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed que el Congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue.

»El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.º La pena corporal que imponen los artículos 10 y 11. de la ley de 5 de Junio ultimo, solo tendrá lugar cuando el individuo á quien se haya aprehendido tabaco, no tenga bienes para pagar la multa que dichos artículos señalan. --2.º En todos los casos en que los contrabandistas de tabaco deban sufrir pena pecuniaria, y espusieren que no tienen bienes para satisfacerla, ó que estos ó su capital en giro consisten en cierta cantidad, podrá cualquiera de los aprehensores ó acusadores, contradecir aquella esposicion, y articular falcedad de ella, y para la prueba tendrá el termino perentorio de quince dias. --3.º La prision que impone la citada ley de 5 de



F 1331

M58

V.2

Junio, deberán sufrirla en la cárcel todos los individuos que no estén comprendidos en el artículo 154 de la constitucion Federal, ni en la ley general de 20 de Setiembre de 1823, quienes la sufriran conforme á su fuero.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Setiembre de 1826 = José Victoriano Lira Presidente = Luis Alcantara y Martinez, Diputado Secretario = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.»

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro 30 de Setiembre de 1826 = José Maria Diez Marina = José Ignacio Escandon, Pro-Secretario.

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--
1^o El tabaco labrado que sin los requisitos que ecsije la Ley de comisos del ramo, y que sin dolo, ó fraude se introdujere en el Estado por algún forastero, se decomisará, y no sufrirá otra pena el introductor. Los habitantes del Estado, no pueden ser escusados de dolo.= 2^o El producto que dimane del comiso se aplicará á la Hacienda pública, excepto la parte del Juez, y Escribano, entregandose al Administrador de tabacos, con las formalidades debidas.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Mayo de 1827 = José Diego Septien, Presidente = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario.= Ju-



F 1331
M 58
V. 2

an José Gomez Elata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.
Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento
Querétaro 10 de Mayo de 1827 = José
Maria Diez Marina. = José Ignacio Escandon, Pro-Secretario.

FONDO
MAY 1827

**REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACION
DE MILICIA CIVICA
EN EL ESTADO LIBRE
DE QUERETARO.**



Impreso de orden del Gobierno en la C. del Estado, en la oficina de C. Rafael Escandon.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F 1331

M 58

V. 2

Es propiedad del Estado de Querétaro y se espense en su tesorería á real y medio.

En la misma tesorería se espense á real la ley general de 29 de Diciembre de 1827 á que esta se contrae reimpresa de orden del Gobierno del Estado.

3.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Querétaro á todos sus habitantes sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la organización de la Milicia cívica del Estado.

CAPITULO 1.º

Bases para la formación de la milicia.

Art. 1.º *Todo Queretano desde la edad de diez y ocho años á cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la milicia nacional local.*

2.º *De estos ciudadanos estarán siempre en servicio activo tres mil trescientos cuarenta y siete hombres, de los que se formarán dos Batallones de Infantería, un Regimiento de Caballería, y una compañía de Artillería: todo conforme á la ordenanza general del Ejército.*



F 1331

M58

V.2

3.° Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, los Ayuntamientos por medio de sus capitulares procederán al padron de todos los varones de su municipalidad, desde la edad de diez y ocho á cincuenta años; anotando á los individuos que por esta ley queden exceptuados.

4.° El Gobernador, conforme á la poblacion de cada distrito y á la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda; subdividiendola en la misma proporcion entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la Capital del Estado las compañías de preferencia y la de Artillería.

5.° Hecha la asignacion prevenida en el artículo anterior el Ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del Prefecto respectivo, procederá á sortear los individuos de su cúpo; pero serán admitidos los que espontaneamente quisieren prestar el servicio.

6.° Así mismo se sorteará en cada municipalidad una quinta parte de

5.° hombres, respecto de su cúpo, para que remplazen las vacantes que ocurran por el orden en que fueron sorteados; y el servicio del subrogante durará el tiempo que falte al subrogado.

7.° A mas de los comprendidos en el artículo 16 de la ley general de 29. de Diciembre de 1827, se exceptuan para el servicio personal los que por impedimento físico se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los funcionarios y empleados públicos del Estado, mientras dure su encargo; los medicos, cirujanos y boticarios examinados; los maestros de primeras letras, y de latinidad con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados, y los estudiantes; los simples jornaleros, y los sirvientes domesticos; no admitiendose al servicio de esta milicia los comprendidos en los artículos 19 y 21 de la constitucion del Estado.

8.° Las calificaciones de las excepciones, de que habla el artículo an-



F 1331

M 58

V. 2

6.
terior, se cometen á los Ayuntamientos; quedando en libertad, el que se contemple agraviado, de dirigir su recurso al Gobierno.

9.º Los milicianos servirán cuatro años, saliendo la mitad de la fuerza activa al fin de un bienio, y la otra al fin del siguiente; pero en el primero saldrán los que designe la suerte. Los remplazos se verificarán también por sorteo con los requisitos prevenidos en el artículo 5.º

10. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos se renovarán también por mitad al fin de cada bienio, saliendo en el primero los que designe la suerte. Sus remplazos se verificarán conforme á lo prevenido en el artículo 5.º

11. Todo el que haya servido en la milicia con arreglo á los dos artículos anteriores, no podrá entrar en suerte ni ser reelecto sino pasado un intervalo de ocho años.

12. El Gobernador conforme al artículo 3.º de la ley general será el gefe superior de esta milicia; pero

7.
estará inmediatamente sujeta á la autoridad política local, quien en casos graves y que no den lugar de consultar al Gobierno, obrará de acuerdo con los Ayuntamientos.

CAPITULO 2.º

Nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

13. Los oficiales de las compañías en cada municipalidad se nombrarán por los milicianos que las componen, y á propuesta en terna del respectivo Ayuntamiento.

14. Si á dos ó mas municipalidades correspondiere una misma Compañía, se nombrarán por cada Ayuntamiento dos Regidores y un Síndico Procurador, que reunidos en la capital del distrito, y presididos por el Prefecto, verificarán la propuesta en terna de que habla el artículo anterior.

15. Los sargentos y cabos de cada compañía serán electos por ella mis-



F 1331

M58

V.2

8.
ma, y á propuesta en terna de sus respectivos oficiales.

16. La plana mayor de cada cuerpo se elejirá por la oficialidad de todas las compañías que lo componen, y á propuesta en terna de la Junta Consultiva de Gobierno.

17. El Inspector será electo por el Gobernador y á propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores de los cuerpos, con inclusion del capitán de Artillería.

18. Los empates en las elecciones se desidiran por suerte despues de verificarse segunda vez.

19. El Inspector, con aprobacion del Gobierno, nombrará los gefes de instruccion que necesite cada cuerpo y le señalará el sueldo con consideracion á la estension del terreno en que se halle designado, y á sus respectivos fondos.

20. El Inspector, gefes y oficiales de esta milicia, á mas de las calidades prevenidas por el artículo 15 de la ley general deberan tener un principal ó industria que á lo menos les

9.
produzca quinientos pesos anuales en la capital, ó doscientos cincuenta fuera de ella.

21. En los ascensos se observará el mismo orden prevenido para la milicia permanente.

22. Los despachos se expediran por el Gobernador, con arreglo á la ley general.

CAPITULO 3.

Obligaciones de la milicia.

23. A mas de las que le designa la ley general de 29 de Diciembre de 1827 tendrá las siguientes.

Primera: Sostener la constitucion del Estado.

Segunda: Dar la guardia al Congreso, la de su prevencion; y cuando no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, el servicio de plaza.

Tercera: Escoltar los reos y caudales públicos del Estado hasta entregarlos en la municipalidad inmediata, si hubiere en ella la fuerz

